

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 61

COMISION DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

Impreso el día 16 de abril de 2002

Término del artículo 113: 25 de abril de 2002

SUMARIO: **Ley 24.241** de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Modificación. **González (M. A.)**. (127-D.-2002.)¹

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social, ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) por el que se sustituyen los artículos 30 (primer párrafo) y 43 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sobre la opción por única vez para volver al Sistema de Reparto, y tenidos a la vista los expedientes 4.531-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Villalba y otros; y el 3.178-D.-01, proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.) y otros, respectivamente, todos ellos relacionados al tema en cuestión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Agréguese como último párrafo del artículo 1° de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el siguiente texto:

El régimen establecido en el punto 2 será optativo para el afiliado.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 30 de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Opción de los afiliados

Artículo 30: *Prestación adicional por permanencia*. La permanencia en el régimen

previsional de reparto dará derecho a los afiliados:

- a) A que los aportes establecidos en el artículo 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público;
- b) A la percepción de una prestación adicional pública que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos (0,85 %) por ciento por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.
Para acceder a la prestación adicional pública los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;
- c) Las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad serán financiadas por el régimen de reparto acorde a lo establecido en el título III capítulo VII, independientemente de la fecha de nacimiento del afiliado;
- d) A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional pública, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.

Art. 3° – Los afiliados al régimen de capitalización individual con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán escoger por el régimen previsional público cuando así lo de-

¹Reproducido.

seen. Con posterioridad, los cambios de régimen sólo podrán hacerse en las condiciones establecidas en el artículo 4°.

Art. 4° – Quien manifieste su voluntad de elegir por el régimen de capitalización individual no podrá regresar al régimen de reparto sino en plazos no menores a veinticuatro meses y mientras perdure en el SIJP.

Art. 5° – Las prestaciones correspondientes a los sistemas enumerados en los puntos 1 y 2 del artículo 1° de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se liquidarán a prorrata conforme al tiempo de permanencia del interesado en cada régimen.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de abril de 2002.

Ovidio O. Zúñiga. – Aldo C. Neri. – Mónica S. Arnaldi. – Jorge C. Daud. – Martha C. Alarcía. – Omar E. Becerra. – Héctor J. Cavallero. – Nora A. Chiacchio. – Alejandro O. Filomeno. – María A. González. – Beatriz N. Goy. – Griselda N. Herrera. – María E. Herzovich. – María T. Lernoud. – Leopoldo R. G. Moreau. – Alejandro M. Nieva. – Marta L. Osorio. – Héctor T. Polino. – María del Carmen Rico. – Liliana E. Sánchez. – María N. Sodá. – Alfredo H. Villalba.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) por el que se sustituyen los artículos 30 (primer párrafo) y 43 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sobre la opción por única vez para volver al Sistema de Reparto, ha creído conveniente modificar la propuesta original y aunar criterios en la redacción del dictamen que antecede en razón de implementar un mejor orden técnico legislativo.

Ovidio O. Zúñiga.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DERECHO A OPCION – VUELTA AL SISTEMA DE REPARTO

Artículo 1° – Sustitúyase el primer párrafo del artículo 30 de la ley 24.241 por el siguiente:

Las personas físicas comprendidas en el artículo 2° podrán optar por no quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro dentro de los 90 días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la relación laboral o el comienzo de las actividades autónomas; sin perjuicio de ello, si en el término de 30 días corridos contados de igual modo que el anterior, el interesado no hubiere efectuado la opción o no se hubiera adherido a una administradora o el empleador no hubiera cumplido con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 43 de esta ley, será asignado provisoriamente, por la autoridad de aplicación, a la administradora que, al tiempo de la asignación, garantice el menor costo de comisión. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción.

Art. 2° – Sustitúyase el primer párrafo del artículo 43 por el siguiente:

El trabajador en relación de dependencia deberá comunicar a su empleador la administradora en la que se encuentra incorporado dentro del término de 30 días corridos posteriores al inicio de la relación laboral y la opción ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 dentro de los 90 días hábiles establecidos en dicho artículo.

Art. 3° – Los afiliados al SIJP que a la fecha de vigencia de esta ley, hubieran sido adheridos a una administradora por aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 43 de la ley 24.241 o por resolución del organismo de gestión podrán ejercer por única vez la opción por el régimen previsional público, prevista en el artículo 30 de dicha norma, por un período de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. González. – María T. Colombo. – Rafael H. Flores. – Gustavo C. Galland. – María E. Herzovich. – Marta S. Milesi. – Alejandro M. Nieva. – Rodolfo Rodil. – Eduardo Santín. – Alfredo H. Villalba.